



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00293-00.

La procuradora adjetiva del banco accionante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida tanto a los correos electrónicos como a las direcciones físicas de la perseguida.

Así, en lo que incumbe a los enteramientos virtuales, **no es factible avalar las gestiones adelantadas**, por las siguientes razones: *i)* jamás se informó y menos se comprobó la manera en que se obtuvieron los respectivos canales digitales; *ii)* se indicaron como medios de contacto la dirección física y el correo de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que **la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, de suerte que solamente ha de proporcionarse la dirección electrónica de tal oficina, en aras de que se desarrolle la contradicción; *iii)* de ninguna manera se acreditó que se hubiera enviado el escrito de subsanación; *iv)* se adujo que la rogada debía notificarse por medios tecnológicos ante la Autoridad Judicial en los 2 días siguientes al recibimiento de la citación; **acto que es innecesario, puesto que el enteramiento personal se surte con la remisión de las piezas procesales de rigor**, las que permiten que la demandada conozca a plenitud los alcances del accionamiento promovido y despliegue su defensa, **de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas**, contabilizándose el término de ley, a partir de los dos días siguiente al recibimiento de los pertinentes documentos; y, *v)* en los soportes visibles a fls. 7 y 58, ord. 24 del expediente digital, se señaló que el enteramiento se consolida en los 2 días consecutivos al envío del pertinente correo, pese a que ello ocurre realmente en los 2 días siguientes a la entrega o acceso al mensaje de datos, tal como lo ha indicado la **Corte Constitucional** al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, los noticiamientos físicos, a pesar de estar revestidos de diversos defectos que, en lo pertinente, son semejantes a los antes expuestos, no han de rectificarse, ya que ello resultaría infructuoso, siendo que devinieron fallidos.

En definitiva, se requiere al extremo activo de la litis, a fin de que **enmiende los errores aludidos en torno al enteramiento virtual**, desplegando nuevamente la comunicación, privilegiando los mecanismos electrónicos y cumpliendo estrictamente las pautas que



se hallan contempladas por el enunciado art. 8º del Decreto 806 y la posición jurisprudencial vertida sobre la materia, a la par de lo cual adjuntará las pruebas y documentales de rigor.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los conducentes medios de convicción, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ddb2104db9f9bf2fdd01c80a75dd55b42352c644e3d9a38b7bb2d
b3d6371994**

Documento generado en 30/07/2021 03:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>